

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de junio de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.M.M., actuando en representación de Fantasía Extraescolares, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación, de 23 de mayo de 2019 por la que se excluye a la recurrente en el expediente 3686-2019, relativo al “Contrato de concesión de gestión de servicios de campamento de verano 2019”, del Ayuntamiento de Moralzarzal, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 14 de mayo de 2019 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), la convocatoria del contrato referido, con un valor estimado de 0 euros. Según el informe de la Secretaría del Concejo de 10 de mayo de 2019, donde figura el presupuesto el valor estimado del contrato es de 87.902,00 euros, aunque en la PCSP figure 0 euros (no hay abono de canon por el concesionario).

**Segundo.-** El Acuerdo de la Mesa de contratación, de 23 de mayo de 2019, en el expediente 3686-2019 excluye a la recurrente por considerar que existe un defecto insubsanable en la propuesta presentada.

**Tercero.-** En fecha 11 de junio el órgano de contratación presenta el informe preceptivo y el expediente administrativo, conforme al artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador en el procedimiento, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

**Tercero.-** El recurso se interpone en plazo, el 6 de junio, habiendo tenido conocimiento de la exclusión por su publicación en la PCSP el 24 de mayo (artículo 50.1.c LCSP).

**Cuarto.-** El órgano de contratación alega que el recurso es inadmisibile por su cuantía, tanto se califique como contrato de servicios como se entienda es una concesión de servicios. Cita el artículo 44 de la LCSP: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la*

*condición de poderes adjudicadores:*

- a) *Contratos de servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.  
(...)*
- b) *Concesiones de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros  
(...)”.*

Según el informe de la Secretaría del Concejo de 10 de mayo de 2019, donde figura el presupuesto el valor estimado del contrato es de 87.902,00 euros, aunque en la PCSP figure 0 euros (no hay abono de canon por el concesionario).

Por esta razón procede la inadmisión del recurso por su cuantía.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.M.M., actuando en representación de Fantasía Extraescolares, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación, de 23 de mayo de 2019 por la que se excluye a la recurrente, conforme al artículo 55 c) y 44 de la LCSP, por no alcanzar la cuantía requerida.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.